CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-4381-SPA-3133 y su acumulado PAOT-2024-4465-SPA-3192

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8326 **-2025**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4381-SPA-3133 y su acumulado PAOT-2024-4465-SPA-3192**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...)* ***1.-*** *El ruido proveniente de un extractor empleado en un restaurante denominado "intervallo". El Ruido se percibe a partir de las 13:00 hrs a 23 hrs (...)* ***2.-*** *(...) este restaurante tiene en la azotea un extractor de aire para su cocina, cuya máquina genera ruido estrepitoso, (...) dicho extractor funciona desde la apertura de la cocina del restaurante hasta su cierre (...) Hay ocasiones que dejan funcionando el motor toda la noche porque se les olvida a los empleados apagarlo (...)* [Ubicación de los hechos: calle Sagredo, número 162, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Ristotante Intervallo", ubicado en calle Sagredo, número 162, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(…) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (…).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*60 dB (A)*

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató que el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras por su extractor; no obstante, la persona propietaria del establecimiento informó que ha llevado a cabo acciones de mitigación al mismo, asimismo, se notificó oficio, mediante el cual se hicieron del conocimiento los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhorto al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

En razón de lo anterior, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con una de las personas denunciantes quien manifestó que las emisiones sonoras motivo de denuncia han disminuido, por lo que ya no son un acto de molestia, estando de acuerdo en dar por concluido el presente expediente. Es de señalar que con la segunda persona denunciante, no fue posible establecer la comunicación, toda vez que las llamadas no fueron atendidas, ni el correo electrónico, medios autorizados para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no son un acto de molestia.

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-4381-SPA-3133 y su acumulado PAOT-2024-4465-SPA-3192

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8326 -2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, el establecimiento denunciado se encontraba en operación, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras por su extractor; asimismo, se notificó oficio al propietario del establecimiento, mediante el cual se hicieron del conocimiento los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhorto al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

- Una de las personas denunciantes manifestó que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Ristotante Intervallo", ubicado en calle Sagredo, número 162, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, han disminuido por lo que ya no son un acto de molestia, encontrándose de acuerdo en dar por concluido el presente expediente. Es de señalar que con la segunda persona denunciante, no fue posible establecer la comunicación, toda vez que las llamadas no fueron atendidas, ni el correo electrónico, medios autorizados para oír y recibir notificaciones.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADU... AMBIENTAL Y D... ORDENAMIENT... TERRITORIA... DE LA CDM...

EAL/SAS/DFAZ/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

SIN TEXTO